

28
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

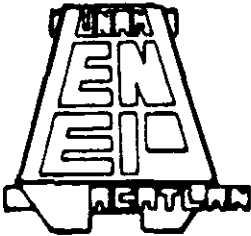
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"ANALISIS CRITICO DE LA INCIDENCIA DE
LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS ANTE LAS
COMPAÑIAS DE SEGUROS EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

EVELIA GRICELDA FLORES CRUZ



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. 1999



270202

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Dedico este trabajo, que con su amor y apoyo pude concluir mis estudios.

A MIS HIJOS

Alfredo y Benjamín, a quienes amo entrañablemente y espero que también lleguen a la meta propuesta.

A MIS HERMANOS

A quienes quiero mucho, y se que también comparten conmigo la satisfacción de haber terminado mi carrera.

A MIS SOBRINOS

Con cariño.

A la gloriosa Universidad Nacional Autónoma de México, que a través de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN", me abrió sus brazos de sabiduría y me dio la oportunidad de saber un poquito de lo mucho que me falta por aprender.

A MIS ASESORES:

Con Admiración y respeto, sin su ayuda no hubiera resultado.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Todos y cada uno de ellos con cariño y respeto.

INTRODUCCION

El Seguro, como Institución destinada a proteger la economía y la vida de los asegurados, ha sido objeto de innumerables críticas; sin embargo, su funcionalidad está fuera de toda duda, en virtud del servicio que presta a la sociedad en general, por lo que cabe establecer que existe una gran incidencia en la presentación de documentos falsos por parte de quienes pretenden deducir derechos ante las compañías aseguradoras en México, y ello nos motivó a llevar a cabo la presente tesis, cuyo objetivo primordial es estudiar el alto número de situaciones en las cuales el asegurado pretende sorprender a las aseguradoras presentando documentos apócrifos, para lograr el pago de las sumas aseguradas, situación que ha traído consigo la desconfianza de las compañías aseguradoras, las cuales cada vez ponen más trabas para reconocer la autenticidad de los documentos que se les presentan, tratándose de la presentación de hacer valer los derechos correspondientes por parte de los familiares o de los mismos asegurados.

E. G. F. C.

ANALISIS CRITICO DE LA INCIDENCIA DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS ANTE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN MEXICO

INDICE

	Págs.
CAPITULO I	
EL DELITO	
A) CONCEPTO	1
B) ELEMENTOS ESTRUCTURALES	11
1) ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO	12
2) ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO	18
CAPITULO II	
EL DERECHO PENAL	
A) CONCEPTO DE DERECHO PENAL	25
B) EL DERECHO PENAL Y SUS CARACTERISTICAS	27
C) TITULAR Y DESTINATARIOS DEL DERECHO PENAL	31
D) OBJETIVO DEL DERECHO PENAL	34
CAPITULO III	
EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	
A) CONCEPTO LEGAL	37
B) BIEN JURIDICO PROTEGIDO	62
C) CONCEPTO DE BIEN JURIDICO	62

CAPITULO IV
EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y SU FRECUENCIA EN LAS
COMPAÑIAS ASEGURADORAS EN MEXICO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS	
GENERALES DEL SEGURO	71
B) LEGISLACION DE SEGUROS EN MEXICO	83
C) LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	91
D) INCIDENCIA DE LA FALSIFICACION DE	
DOCUMENTOS EN LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS	97
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	104

CAPITULO I

EL DELITO

A) CONCEPTO

Delito proviene del latín delito o delictum, del verbo delinquí, delinquiere, que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción al concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de que si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo, por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa".¹

Según Eugenio Cuello Calón, delito es "toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada por una pena".²

¹ Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General Editorial Trillas. México 1990. 2ª. Edición. p. 131.

² Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Citado por Márquez Piñero. Op. Cit. P. 132

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en el orden individual o en el colectivo no es un delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica, es decir, lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la Ley como delito, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda acción antijurídica constituye delito, sino ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay comunicación de penalidad, no existe delito.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México, el Código Penal de 1871 en su artículo 1º., definió al delito como la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929, en su artículo 2º., conceptuaba al delito: como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las Leyes penales.

Estudio Jurídico Substancial Del Delito

Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Trujillo hace este estudio de la siguiente manera:

Exteriormente el delito es el acto humano sancionado por la Ley (Carmignani); noción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a las formales, formalista y por ello también insuficiente es la definición de Mezger en sentido amplio: acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Desde un punto de vista rígidamente formal puede decirse que todos los delitos son artificiales por cuanto sólo existen por virtud de la Ley que tipifica las acciones punibles.

Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o será que está conminada con la amenaza de una persona. Acción porque es acto u omisión humanos; antijurídicamente porque ha de estar en contradicción con la norma; ha de

ser ilícita; típica, porque la Ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable debe corresponder subjetivamente a una persona.

La norma prohibida sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde deriva la consecuencia punible.

De aquí que las definiciones del delito como hacerlo culpable del hombre, contrario a la Ley que está amenazado con una pena. O como, la acción típicamente antijurídica y culpable; o como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena; o como una acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción pena que llena las condiciones objetivas de culpabilidad; o como un acontecimiento típico, antijurídico; imputable.

Para Jiménez de Asúa, al definir el delito enumera sus caracteres en la siguiente forma; hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos; acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una acción penal. Interna establece todos los requisitos, aquéllas que son constantes y los que aparecen variables.

Continúa comentado el maestro que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

"En suma, las características del delito serán éstas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad. Ahora bien, el acto, tal como nosotros lo concebimos, independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal, radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad con el tipo la nota diferencial del delito.

Esto es lo que para Carrancá y Trujillo la noción jurídica formal y la noción jurídica substancial y ahora veremos en qué consiste la noción sociológica del delito.

Las anteriores nociones carecen, por así decir, de verdadero contenido humano social, que sólo puede encontrarse en el delito, considera como fenómeno humano y social.

A este respecto es la escuela positiva, con Garófalo, la que inició la construcción de la fecunda noción del delito al distinguir entre delito natural y legal. Además porque la moralidad media representa un máximo respecto a la delincuencia, mientras que el derecho penal representa el mínimo ético considerado como indispensable y suficiente para el mantenimiento del orden jurídico.

En el delito como creación de la Ley Penal, hay siempre un elemento

político, de igual modo que en la acción antijurídica, hay un elemento normativo.

A pesar de que modernamente la noción jurídica es la más explorada, la sociológica va rejuveneciéndose cuando se trata de explorar qué es la antijuricidad.

En resumen, podemos concluir que los caracteres constituidos del delito según el artículo 7 del Código Penal, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra de una acción de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales.

"Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la Ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la Ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha, así es como se deduce que la misma Ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles".³

Veremos ahora el estudio jurídico-substancial del delito, de acuerdo al maestro Castellanos Tena.

³ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México 1990. 16ª. Edición. p. 220 a 225.

Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito; el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Ya Francisco Carrancá hablaba del ilícito penal como una disonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina una uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros los configuran con más elementos, surgen así las concepciones biatómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.

Noción Jurídico - Substancial. Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídico-substancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Para Cuello Calón, es la acción humana antijurídica, típica,

culpable y punible.

Por su parte Jiménez de Asúa, textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". En forma semejante se había expresado el penalista alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

Como se ve, en la definición del maestro Jiménez de Asúa, se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

Desde ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho Legislado, tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuricidad, porque el derecho, en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad, como se verá en páginas posteriores, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de

elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no es lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito.

Para Pavón Vasconcelos si se acepta, de acuerdo con la teoría de la Ley Penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es el elemento o condición esencial del delito de otra manera - insiste la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna.

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo a nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las Leyes penales; pero ya hemos dicho como la definición del delito proporcionada por nuestro Código Penal, no escapa a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad. Cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada, tampoco constituye, en nuestro criterio, elementos esenciales del delito; sólo por excepción son exigencias por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

En consecuencia para nosotros, los elementos esenciales del delito son conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Para la teoría finalista o final de la acción, la imputabilidad, concebida como capacidad de culpabilidad, constituye no un presupuesto de ésta, sino el primero de sus elementos sobre los que reposa el juicio de reprochabilidad.

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores del delito; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Más en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo que está o no protegida por un justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente; imputabilidad y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obra con culpabilidad.

Repetimos: entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible prelación lógica.

Así lo hemos venido explicando en forma constante; sin embargo, es interesante hacer notar que a veces, cuando un sujeto decide delinquir, lógica y temporalmente se da primero la culpabilidad (a título doloso, por supuesto), precedida como es natural, de la imputabilidad y hasta después ejecuta el acto típico y antijurídico. Esto confirma la necesidad de hacer una revisión de diversas cuestiones del derecho penal, consideradas por los especialistas como definitivas, muchas de las cuales no poseen tal carácter.

B) ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que los elementos positivos y negativos del delito son la columna vertebral del derecho penal.

Los elementos del delito son al derecho penal lo que la anatomía es a la medicina.

Los elementos del delito son las partes que lo integran a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

Los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquél; significa que anula sin existencia al positivo y, por tanto al delito.

1) ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO

Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad, imputabilidad, excusas absolutorias, ausencia de condicionalidad objetiva, a continuación trataremos cada uno de estos elementos

CONDUCTA La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 7°, señala los dos aspectos (positivo y negativo), como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse, con Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que

espera, deja sin mudanza ese mundo exterior, cuya modificación se aguarda".⁴

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes:

- a) Manifestación de voluntad;
- b) Resultados;
- c) Relación de casualidad entre aquélla y éste (también llamado nexo causal).

TIPICIDAD. Para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción".⁵

Carrancá y Trujillo dice que: "La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".⁶

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito".⁷

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo de la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la

⁴ Citado por Márquez Piñero, Luis. Op. Cit. P. 155 y 156

⁵ Op. Cit. P. 746

⁶ *Ibidem*. P. 381

⁷ *Ibidem*. P. 235

descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto”.⁸

Continúa el maestro señalando, que: “la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera, que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *Nullum crime sine tipo*”.⁹

La tipicidad tiene como función principal ser eminente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretar en el ámbito penal: “La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista garantiza la libertad”.¹⁰

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

- a) Normales y anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal, el estrupo es anormal.

⁸ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. 30ª. Edición. p. 166

⁹ Castellanos Tena. Op. Cit. P. 166

¹⁰ *Ibidem*, p. 166

- b) Fundamentales o básicos: Estos constituyen la esencia o fundamento de otros, ejemplo el homicidio
- c) Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.
- d) Complementados, que se constituyen con un básico al tipo fundamental, el parricidio.
- e) Autónomos y subordinados: los primeros tienen vida propia, ejemplo: robo simple; en tanto que los segundos dependen de otros, ejemplo, el homicidio en riña.

ANTI JURIDICIDAD El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente al aspecto subjetivo, se puede afirmar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del derecho.

El Licenciado Castellanos Tena, menciona en su obra ya referida que cuando hablamos de antijuricidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal: ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo

al acto, la conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado. Según el profesor Celestino Porte Petit. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación". ¹¹

El maestro Sergio Vela Treviño, menciona que "toda acción punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del derecho". ¹²

En conclusión se puede afirmar que, la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

CULPABILIDAD Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado. Ello quiere decir que contiene dos elementos, uno volitivo o emocional y el otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer, de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado, para la doctrina la culpabilidad "es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor con el objeto de investigar cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso". ¹³

¹¹ Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. P. 178

¹² Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación México. Editorial Trillas. 1986. 2ª. Edición p. 19

¹³ Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. P. 234

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado (culpa).

Por ejemplo, el robo por sus especiales características, consideramos que la forma de culpabilidad que aparece es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito, obra con toda intención de cometer el ilícito.

IMPUTABILIDAD El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquélla persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, "será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquél que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".¹⁴

¹⁴ Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, 1986. 15ª. Edición. p. 389

Según el Licenciado Castellanos Tena, "la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal".¹⁵

El Jurista Luis Jiménez de Asúa, define la imputabilidad en los siguientes términos: "Imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre".¹⁶

2) ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

AUSENCIA DE CONDUCTA Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

"En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción I, capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica: incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

¹⁵ Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. P. 218

¹⁶ Op. Cit. P. 326

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *bis absoluta* o fuerza física exterior irresistible, que cabe perfectamente en el actual artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

La aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es la acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir manifestación de voluntad, quien obra así no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento, quien es violentado materialmente no comete delito, es tan inocente como la espada de que un asesino se valiera.

Unánime se considera como factores eliminitorios de la conducta, a la *bis maior* (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Su presencia demuestra la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta que como hemos dicho, es un comportamiento humano voluntario, la *vis maior* depende de la naturaleza es energía no humana, la *vis absoluta* deriva del hombre".¹⁷

ATIPICIDAD No hay delito sin tipo legal, es decir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, habrá ausencia de tipicidad cuando la conducta no se adecuó a la descripción legal, puede decirse que hay tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, un

¹⁷ Castellanos Tena. Op. Cit. P. 175

caso de esto pudiera ser el estrupo cometido con una mujer mayor de 18 años de edad.

“Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo:
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales especiales requeridas en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos, específicamente señalados en la Ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f) Por no darse la antijuricidad especial”.¹⁸

En ocasiones el legislador al descubrir el comportamiento se refiere a la calidad en el sujeto, el activo o en ambos, en el delito de peculado el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público.

Sin el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en los delitos patrimoniales. Se prestará la atipicidad por no existir objeto material sobre - el cual recaiga la acción por ejemplo privar de la vida a quien ya no la tiene -.

¹⁸ Castellanos Tena. Op. Cit. P. 175

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo si no operan la conducta será atipicidad por ejemplo, cuando la Ley exige la realización del hecho en despoblado.

Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas éstas han de verificarse para la integración del ilícito por ejemplo por medio de la violencia física o moral en el caso de la violación.

Hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto, éstos constituyen referencias típicas a la voluntad del sujeto activo del delito o al fin que persigue.

Por excepción, algunos tipos captan una especial antijuricidad como sucede en el delito de allanamiento de morada, al señalar en su descripción que el comportamiento se efectúe sin motivo justificado y fuera de los casos en que la Ley lo permita.

CAUSAS DE JUSTIFICACION Cuando la conducta realizada, sea cual fuere está permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa que justifique la conducta.

Las causas de justificación son las condiciones de realización a la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de la acción.

Las principales causas de justificación según el Código Penal para el Distrito Federal son: la legítima defensa, el estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber e impedimento legítimo.

Para Luis Jiménez de Asúa, la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la medida de defensa y dentro de lo racional proporcionalidad de los medios.¹⁹

Como elementos de la legítima defensa, se señalan los siguientes: Una agresión injusta y actual, peligro de inminente daño derivado de una agresión de bienes jurídicamente tutelados y repulsa de una agresión.²⁰

El estado de necesidad es el peligro actual o inminente para los bienes jurídicamente protegidos pertenecientes a otras personas.

Como casos específicos del estado de necesidad, ubicamos el aborto terapéutico y el robo de famélico.

Dentro de la hipótesis de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, pueden comprenderse las lesiones y el homicidio cometido en los deportes, como consecuencia de tratamientos médicos quirúrgicos y las lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

¹⁹ Op. Cit. P. 363

²⁰ Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. P. 194

El impedimento legítimo opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de efectuar un acto, se abstiene de obrar, por ejemplo el secreto profesional.

INCULPABILIDAD Es la absolución del sujeto en el juicio de reproche, ésta opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad, el conocimiento y la voluntad.

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad, por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a ese elemento el intelectual y el volitivo.

Las causas de culpabilidad son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

INIMPUTABILIDAD Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El maestro Castellanos Tena cita las siguientes causas de inimputabilidad: estado de inconsciencia permanente, artículo 68 y transitorios en la fracción II del 15, el miedo grave artículo 15, fracción IV; y la sordomudez artículo 67 todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal .²¹

²¹ Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. P. 223

El maestro Porte Petit menciona que en caso del robo, la inimputabilidad la podríamos encontrar en el artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere al trastorno mental del inculpaado.²²

En conclusión, la inimputabilidad es la incapacidad para querer y entender en materia penal.

En la actual forma legal sobre la inimputabilidad pueden quedar comprendidos además de los trastornos mentales, transitorios o permanentes, son los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no se presente un verdadero trastorno mental.

En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, porque en función del miedo grave, el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrán optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

²² Cfr. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. 8ª. Edición. p. 64

CAPITULO II

EL DERECHO PENAL

A) CONCEPTO DEL DERECHO PENAL

Para el hombre, quizá no exista otra rama del derecho de mayor trascendencia que la penal, cuyo estudio iniciamos. Su basamento sociológico, sus circunstancias ambientales, la propia índole de su naturaleza jurídica están en relación constante con el hombre, en su entorno vital y con sus acciones u omisiones. Entre los bienes jurídicos sometidos a la protección del Derecho Penal, se encuentran los más preciados para el hombre, como la libertad, la dignidad, el honor, la integridad física, el patriotismo e incluso la propia vida. Por todo ello, el estudio y la comprensión de esta disciplina es de importancia fundamental en la formación de un jurista.

Sentado lo anterior como preámbulo necesario, comencemos por establecer la distinción entre el Derecho Penal Subjetivo y el Derecho Penal Objetivo. Se trata de una distinción tradicional, pues el Derecho Penal Subjetivo es el derecho de castigar, el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos actos o hechos con penas y en el caso de su comisión a imponerlas y ejecutarlas. En esa noción se halla contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal.

"En el sentido Objetivo, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, concepto que encierra el fundamento del derecho Penal positivo".¹

Aunque un tanto escéptico sobre la utilidad práctica de los conceptos apriorísticos, el insigne maestro Jiménez de Asúa define el Derecho Penal como: el conjunto de normas disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. El esclarecido penalista añade que el finalismo del Derecho Penal es uno de sus más esenciales caracteres, pues el Derecho que se ocupa de conductas, no puede menos que tener un fin. (El Estado debe recoger y enfocar teológicamente todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida; en el mismo sentido refiriéndolo a la idea del Estado, el propio Erik Wolf reconoce la idea del fin del Derecho), toda la teoría del bien jurídico se vincula al concepto finalista de la ciencia jurídica; por ende el bien jurídico y la norma constituyen los dos polos del eje del Derecho Penal (aunque no es válido identificar la norma con la Ley formal)".²

¹ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Volúmen I. Boscho, S.A. Barcelona, 1975. Pág. 7

² Jiménez De Asua, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3ª. Edición Tomo I Losada, .S.A. Buenos Aires, 1964. Pág. 33, 35 y 38

“Para Francisco Pavón Vasconcelos, penalista mexicano el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social”.³

De lo anterior se infiere que la evolución del Derecho Penal, influida por las circunstancias de lugar y tiempo, ha venido a revelar la importancia de ciertas medidas para combatir la criminalidad, cuyo carácter es fundamentalmente preventivo; y precisamente la notoriedad que ha adquirido en la doctrina y en las legislaciones obliga a incluirlas en el concepto de Derecho Penal.

“Para algunos autores, la potestad de castigar que tiene el Estado ante la comisión de actos delictivos es un deber, más que un derecho. Efectivamente, el estado tiene ese deber, para que las personas y la vida comunitaria puedan cumplir sus fines propios”.⁴

B) EL DERECHO PENAL Y SUS CARACTERISTICAS

Cabe afirmar que la ciencia penal, el Derecho Penal, tiene las características siguientes:

³ Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Porrúa, S.A. México, 1974 Parte General. Pág. 11

⁴ Del Rosal, Juan. Derecho Penal. 2ª Edición. Valladolid, pág. 1954. Pág. 19.

- a) Cultural (normativo)
- b) Público,
- c) Sancionador,
- d) Valorativo,
- e) Finalista y
- f) Personalísimo

“Es cultural (normativo), en tanto que, en la actualidad, los juristas suelen aceptar la clasificación de las ciencias en grandes bloques: culturales y naturales. Por un lado están las ciencias del ser y por el otro las del deber ser (llamadas culturales, en cuanto a la cultura fenómeno lógicamente hablando, es un repertorio de comportamientos o patrones de existencias de la sociedad), y entre éstas se encuentra el derecho”.⁵

Es público en cuanto regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en orden a la consagración del axioma liberal: *nullum crimen, nulla poenas sine lege*.⁶

Es sancionador, garantizador diría el maestro Jiménez de Asúa, porque el Derecho Penal no crea la norma, sino que la hace positiva de la Ley, pero es el soporte insustituible para el ordenamiento jurídico general y

⁵ Jiménez De Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 34

⁶ Jiménez De Asúa, Luis OP. Cit. Pág. 40

está ligado, más que ninguna otra rama del derecho, a la efectiva eficacia de ese ordenamiento. Ello no resta importancia alguna a la disciplina objeto de estudio, sino que sólo la sitúa en su verdadero parámetro; sólo supone la existencia de un principio positivo, lógicamente a la Ley Penal.

Es valorativo porque la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho. El mundo de las normas debe asentarse en la realidad, pero el momento estrictamente jurídico se caracteriza no por esa mera comprobación o verificación de los hechos y de sus regularidades (Ley natural), sino por la vinculación de esa realidad a un fin colectivo, en virtud del cual los hechos son estimados valiosos o no valiosos y, consecuentemente, procurados y evitados. Por ende, la Ley regula la conducta de los hombres y establece la conducta que deberán observar en relación con esas realidades en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

“El contenido de esas normas reguladoras de conducta, no comprobadoras de hechos, es una exigencia, un deber de ser, más no una realidad, un ser. El Derecho Penal, en general, funciona como sistema tutelar de los valores más altos, es decir, sólo interviene ante las transgresiones vulneradoras de los valores fundamentales de la sociedad.”⁷

⁷ Pavon Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 16

Es finalista (como se ha visto en la definición ya señalada del maestro Jiménez de Asúa y el comentario inherente a la misma), puesto que si se ocupa de conductas, lógicamente debe tener un fin (según Antolisei, este fin es el de combatir el fenómeno de la criminalidad). Pavón Vasconcelos distingue el fin del Derecho Penal en “mediato e inmediato; el mediato tiene su objetivo en la correcta convivencia social, en tanto que el inmediato consiste en la represión del delito”.⁸

“Por último, es personalísimo si se tiene en cuenta que la pena se aplica únicamente al delincuente (en función de haber cometido el delito y sin salir de su esfera personal). Así, conforme a este carácter, la muerte del delincuente extingue la responsabilidad penal, aunque pueda subsistir la acción civil para la reparación del daño (por ejemplo), artículo 112 del Código Penal Español y 91 del Código Penal Mexicano).

Antes de terminar con esta sucinta exposición de las características de la disciplina jurídica penal, conviene señalar que la característica finalista asignada, es ajena y anterior a la teoría finalista de la acción, tan en boga entre el iuspenalismo alemán”.⁹

⁸ Pavon Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 16

⁹ Jiménez De Asúa. Op. Cit. Pág. 40

C) TITULAR Y DESTINATARIOS DEL DERECHO PENAL

“En cuanto al efectivo ejercicio de la facultad dimanante de la soberanía para definir los delitos, señalar las penas, establecer las medidas de corrección y de seguridad e imponerlas y ejecutarlas, su único titular es el Estado, pues sin éste no hay Derecho Penal auténtico y verdadero. Empero, hay que consignar que su facultad punitiva tiene como límite intraspasable los derechos de las persona”.¹⁰

Ahora bien, ¿quiénes son los destinatarios del Derecho Penal? Teniendo la norma penal una finalidad, es necesario averiguar a qué sujeto va destinada. En términos muy generales, la doctrina se ha diversificado en tres posturas.

Aquéllos que, como Lering y sus numerosos seguidores, entienden que los preceptos del Derecho Penal van dirigidos exclusivamente a los órganos encargados de aplicarlos.

Los que consideran a los ciudadanos sus auténticos y naturales destinatarios, ya que a ellos van dirigidos los mandatos y prohibiciones de las normas penales.

¹⁰ Cuello Calon. Op. Cit. Pág 9

Aquéllos que, como el maestro Cuello Calón, "Considera que las normas penales se dirigen a todos los individuos del Estado. (sean o no ciudadanos), imponiéndoles la ejecución y omisión de determinados hechos, entendiendo también que las normas penales se dirigen, igualmente, a los órganos encargados de la aplicación y ejecución de las mismas, a los que impone este deber".¹¹

El Derecho Penal forma parte del total ordenamiento jurídico y su concepto gira alrededor de un criterio objetivo.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro.

El penalista español Eugenio Cuello Calón, define el Derecho Penal como el: "Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y medidas de seguridad que el mismo establece para prevención de la criminalidad".¹²

Por su parte el maestro Francisco Pavón Vasconcelos formula el siguiente concepto de Derecho Penal: "...es el conjunto sistemático de

¹¹ Porte Petit. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte General. México, 1960. Pág. 9

¹² Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 8

conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al delito, al delincuente y a las medidas de seguridad".¹³

El tratadista argentino Luis Jiménez de Asúa, afirma que: "El Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".¹⁴

El jurista español José María Rodríguez Devesa, considera; "La ciencia del Derecho Penal tiene por objeto, el estudio del Derecho Penal, el cual puede considerarse:

- a) Como conjunto de normas
(Derecho Penal Objetivo, iupenale)
- b) Como facultad
(Derecho Penal Subjetivo, ius puniendi)"¹⁵

El jurisconsulto Giuseppe Maggiore hace ver esto: "...la expresión "derecho penal" se aplica tanto para designar al conjunto de las normas

¹³ Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 9ª. Edición. Editorial Pomúa, S.A. México, 1990. Pág. 17

¹⁴ Jiménez De Asúa, Luis. La Ley y el delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, Argentina, 1954. Pág. 20

¹⁵ Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal español. Parte general. S.P.E. Madrid, 1976. Pág. 7

penales como para nominar a la ciencia de Derecho Penal. En el primer sentido se trata de un conjunto de normas y en el segundo de una rama del conocimiento humano, compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual".¹⁶

Finalmente, el autor mexicano Ignacio Villalobos, dice: "El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro".¹⁷

De los conceptos antes transcritos, se advierte que los tratadistas citados se pronuncian en términos similares en cuanto al concepto de Derecho Penal se refiere, pues se considera como un conjunto de normas jurídicas que determinan qué conductas son punibles (delitos), y cuáles son las sanciones que respecto de estas conductas corresponden, con un carácter preventivo y sancionador.

D) OBJETIVO DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal tiende a cuidar los intereses de la comunidad, a restituir al seno de la sociedad al que ha infringido una Ley, por ello, la

¹⁶ Magglore, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá. Pág. 3

¹⁷ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 15

pena protege con sus resultados al cuerpo social, a los individuos que la componen y previenen los ataques de los cuales serían víctimas.

Así la sociedad tiene derecho a defenderse de la acción del crimen y de impedir que existan perturbaciones en ella, llevando a cabo la protección a la misma, siendo una forma de vida natural y necesaria para los integrantes que se encuentran en ella, haciéndose posible su convivencia, evitándose choques y resolviéndose conflictos, por lo cual el individuo debe de respetar el ejercicio de los derechos de los demás, contribuyendo a la satisfacción de necesidades colectivas, conformándose así el orden jurídico.

El autor de un delito, debe ser castigado, en virtud de que los actos antijurídicos son un peligro para la estabilidad de la sociedad, y el desarrollo social del hombre, de tal manera que deben reprobare las acciones delictivas e imponer penas, de modo que sirvan de ejemplo a los demás integrantes de una comunidad, así como la readaptación a la sociedad de una persona que ha delinquido; por tanto, cuando un delincuente es condenado a sufrir una pena, por medio de una sanción justa, existirá siempre aprobación de toda la sociedad.

El Estado no puede considerar como delito cualquier conducta, sino sólo el quebrantamiento de un deber, cuyo cumplimiento no puede asegurarse, sino por medio de una sanción legal cuya pena va a ser fijada por el Estado, como representante e integrante de la sociedad;

de ahí que los fines del Derecho Penal, serán por un lado de represión y por otro lado readaptación social del delincuente.

CAPITULO III

EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

A) CONCEPTO LEGAL

El artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone: "El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años de doscientos a trescientos sesenta días de multa. En caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa".

" Los documentos en general, son cualquier clase de escrito de una persona determinada, que contienen manifestaciones o declaraciones de propia voluntad, o testimonio de manifestaciones o declaraciones ajenas y que fundamentalmente constituyen medios probatorios preconstituidos".¹

Artículo 244.- "El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

¹ González De La Vega. Op. Cit. Pág. 344

1.- Poniendo una firma o rubrica falsas, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera.

Firma es el nombre de una persona con rúbrica que se pone al pie de un escrito para demostrar que se es el autor o que se aprueba lo contenido en él.

Falso es lo contrario a la realidad.

Imaginaria es aquélla situación que no tiene realidad.

Alterar es cambiar la esencia o forma de las cosas.

Verdadero es lo auténtico, que tiene los caracteres esenciales de su naturaleza".²

En consecuencia, lleva a cabo el delito quién firma o rúbrica falsamente un documento al poner en él, una firma o rúbrica imaginaria o al alterar la verdadera.

"II. Aprovechando indebidamente una firma rúbrica en blanco ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra de la persona o la reputación

² Diccionario Larousse Usual. Editorial Larousse. México 1993. P. 26 y siguientes.

de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero:...”.

Lo señalado en la fracción es muy común que se presente en las compras a crédito, en las cuales el vendedor “sugiere” al comprador le firme un título de crédito, generalmente un pagaré en blanco y éste por la necesidad de adquirir el satisfactor, se ve obligado a firmar un documento en blanco, mismo que será utilizado de manera dolosa, en cuanto al comprador deje por alguna causa de pagar su deuda.

“III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación:...”.

Es indiscutible que alguien firme un documento estampando en el mismo su rúbrica para mediante el mismo comprometerse con todo lo señalado en el escrito, razón por la cual, quien altera el contexto de un documento verdadero, cambiando su sentido, añadiendo, enmendando o borrando en el documento palabras o cláusulas, variando en su caso la puntuación, lo cual le da un sentido diferente a lo acordado y aceptado por la firma estampada en el documento que se altera.

“IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento; ...”.

Esta hipótesis es muy común de presentarse en contratos de arrendamiento y títulos de crédito, en los cuales el arrendador y el acreedor, quienes tienen los documentos aludidos, llevan a cabo lo previsto en la fracción a analizar con la idea de obtener ventajas a su favor.

“V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto...”.

Esto se presenta frecuentemente en contratos de prestación de servicios profesionales, en los que es requisito sine qua non, el que el profesionista sea titulado y al atribuirse una profesión que no tiene, comete dos delitos; la falsificación de documentos y la usurpación de profesión.

“VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir...”.

“VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos, hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si

el documento en que se asientan se extendiese para hacerlos constar y como prueba de ellos...".

La hipótesis en análisis se observa de manera muy frecuente en las comparecencias ante autoridades judiciales, las cuales, aprovechándose de la situación, escriben lo que a ellos mejor les parece, sin importarle en absoluto las consecuencias jurídico-procesales que al efecto puedan generarle.

"VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existentes que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación sustancial; y...".

"Testimonio, es el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testigo o prueba testimonial".³

"Bien lo explica el Doctor Raúl Carrancá y Rivas en su Código Penal Anotado, que el modo operativo sólo puede ser empleado por Notarios Públicos, que son los posibles sujetos activos del delito. El Testimonio expedido ha de ser fehaciente".⁴

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5ª. Edición, P -Z. P. 3086

⁴ Carranca y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1995. 18ª. Edición. P. 646

"IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo, el contenido de un documento al traducirlo y descifrarlo...".

Aquí la calidad del sujeto activo está debidamente determinada, esto nos lleva a establecer que la conducta es dolosa, ya que el traductor o paleógrafo tiene conocimientos superiores y especializados en la materia, por lo que al alterar un documento al traducirlo o descifrarlo, ejerce de manera abusiva y tendenciosa por parte del sujeto activo.

"X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente...".

La hipótesis reseñada con anterioridad, se presenta actualmente con mucha frecuencia, basta recordar el altísimo número de placas de policía judicial del Distrito Federal con la consecuente actividad delictiva que tal actitud conlleva, más aún existe un número considerable de cédulas profesionales, elaboradas por bandas muy organizadas y utilizadas por varios sujetos sin escrúpulos y con ambición desmedida.

"Artículo 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causare perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación.
- III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento”.

El citado maestro Raúl Carrancá y Rivas, en su Código Penal anotado, determina que es indiscutible que: “La concurrencia o conjunción de todos estos requisitos ha de darse en el caso, no bastando que se dé alguno solo de ellos”.⁵

Por nuestra parte, sostenemos que en las dos primeras fracciones o hipótesis, se le otorga al juzgador una facultad muy amplia, para que de manera subjetiva valore la intención del sujeto activo del ilícito y el perjuicio al Estado, a la sociedad o al particular.

En tanto, la tercera hipótesis del artículo 245 del Código Penal para el Distrito Federal, es variable, toda vez que la falta de consentimiento de

⁵ Carranca Y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas. Op. Cit. P. 647

la persona quien resultaría perjudicado con la falsificación, puede establecerse con la denuncia y ratificación de la misma.

“Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

“I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido...”.

Esta situación es sabido que ocurre muy frecuentemente en las Agencias del Ministerio Público y lo peor es que la sufren tanto el probable responsable y la víctima del ilícito.

“II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de los que no conste en autos, registros, protocolos o documentos...”.

Alicia Elena Pérez Duarte, en el Diccionario Jurídico Mexicano, señala “que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta”.⁶

⁶ Pérez Duarte, Alicia Elena, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1992. 5ª. Edición D - H P. 1430

El Diccionario Jurídico Elemental, define a la fe pública "como la que merecen los actos de los funcionario con potestad para otorgarlos".⁷

Olga Hernández Espíndola, explica que el funcionario público en México, "es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél, para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. La denominación de funcionario público, en consecuencia, no proviene de la naturaleza misma de la función pública puesto que también está es desempeñada por la otra categoría de servidores públicos, llamado empleado".⁸

El Diccionario de Derecho define al funcionario público, "como la persona que por disposición inmediata de la Ley por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de la función pública".⁹

En esta fracción, observamos la concurrencia de dos o más personas, el Notario y/o Servidor Público y el otro individuo, pues el funcionario público para llevar a cabo la alteración del documento, recibe una oferta económica del particular interesado en la comisión del ilícito.

⁷ Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Arg. 1988, P. 154

⁸ Hernández Espíndola; Olga Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1992, 5ª. Edición D - H P. 1500

⁹ Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1984, 12ª. Edición, P. 279

"III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la Ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuye, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico o cirujano..."

Según Carrancá y Rivas, "la atribución falsa de la calidad de médico o cirujano, sólo puede darse cuando no posea tal calidad. El tipo configurado es de delito doloso, de tendencia interna trascendente".¹⁰

Es muy común que los trabajadores al servicio del Estado tengan amistad con médicos adscritos al centro de trabajo, para obtener mediante la entrega de dádivas los documentos denominados "incapacidades" a todas luces falsos, cometiendo frecuentemente el delito previsto por el numeral en estudio.

"IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la Ley o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho..."

Igualmente en este apartado se requiere de la participación de dos o más personas, con la característica fundamental consistente en ser

médico, para certificar falsamente que un individuo tiene una enfermedad o impedimento para impedirle prestar un servicio que exige la Ley.

“V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió...”

Aquí se presenta la falsificación de documentos, con la variante de usar algo que no está destinado al sujeto activo, además de la alteración de un documento que si bien es cierto, le fue expedido a su favor, lo hace valer, cambiándole circunstancias para que le sirva, a pesar de que en realidad ya no es legalmente útil para él.

“VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esta clase, y...”

El ya referido maestro Raúl Carrancá y Rivas, manifiesta “que en esta fracción, el sujeto activo es calificado: Los empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales y de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, a cuyo cargo está la recepción y transmisión de telegramas y radiogramas nacionales y extranjeros; y los de Teléfonos de México, encargados del servicio de comunicaciones telefónicas y radiofónicas nacionales y extranjeras”.¹¹

¹⁰ Carranca Y Rivas, Raúl. Op. Cit. P. 650

¹¹ Carranca Y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. P. 650

"VII. El que ha sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado".

Aquí consideramos que la conducta del activo es ampliamente dolosa, pues sabe plenamente que el documento que está usando es falso, aún cuando cabría suponer que esta fracción en comento, es una subespecie de la falsificación de documentos, por consistir en uso de documento falso.

"El documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir un caso necesario, como elemento probatorio".¹²

"El documento es el instrumento, título, etc., con que se prueba, justifica o hace constar algo".¹³

Pedro A. Labariega, en el Diccionario Jurídico, nos explica en los siguientes términos, lo que debemos entender por documento:

"(Del latín documentum; de docere, enseñar, hacer conocer). En sentido originario, algo que hace conocer también la voz alemana urkunde (derivada de erkennen, reconocer) tiene el mismo significado. Pero en vista de que es conocer requiere de un objeto (que es

¹² Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1984, 12ª. Edición P. 241

¹³ Diccionario Jurídico. Diccionario Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1988, P. 129

conocido), el significado literal viene a ser toda cosa (algo) que hace conocer otra (cosa). Por otro lado, documento es una cosa que enseña (docet) no que sirve para enseñar, es decir, que tiene en sí la virtud de hacer conocer lo que contiene o representa.

“Lato- sensu, se considera documento todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho; un contrato, carta, fotografía, siricto sensu, el vocablo se refiere a la prueba escrita; es decir, al escrito escritura, instrumento con que se prueba, confirma demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito.

“Ahora bien, en el documento se distingue la materia, el medio y el contenido. Con respecto al hecho documentalmente representado, hay un grupo relevante de ellos: las declaraciones de quien documenta. Conforme a este enfoque se distinguen los documentos declarativos de los narrativos. Que un documento represente una declaración de quien la firma, es posible, en cuanto éste se sirva del documento para declarar la voluntad verbalmente o por escrito; en este segundo caso, la declaración viene a conformar el documento mediante la escritura y representa el acto de su formación (Carnelutti).

“El documento es, a su vez, el producto de una operación llamada documentación, cuya misión es representar un hecho o acto (en este caso con efectos jurídicos), de acuerdo con este significado, documento público es una cosa corpórea, por la que se representa

aquél hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad (declaración documental). He aquí la relación entre declaración, documentación y documento. El documento público o privado opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se contiene. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, define los documentos públicos y privados artículos 327 y 334 respectivamente; y los artículos 1237, 1238, 1292 y 1296 del Código de Comercio. Cuando la declaración es una declaración de verdad (o de ciencia), cuya función es probar, se conforma un documento probatorio y si el documento contiene una declaración de voluntad, cuya existencia depende de la existencia del documento, se trata de un documento dispositivo. Ello implica que sin el documento la declaración de voluntad carece de existencia jurídica. En este sentido se habla de documento constitutivo en cuanto en él se concreta aquél elemento del negocio que es la forma (constitutiva) de la declaración de voluntad (Messineo). (Del latín *constitutivus*, lo que constituye el ser de una cosa y la distingue, de otras. De *constituere*, de *cum con*, *statuere*, establecer. Hacer que una cosa sea de tierra calidad o condición).

“La Suprema Corte de Justicia ha expresado que documentos constitutivos o *ad solemnitatem*, “son aquéllos sin los cuales el acto jurídico que en ellos se hace constar, no puede nacer y se dice que son constitutivos del acto mismo”. V. gr. acta de matrimonio, títulos cambiarios (A.D. 5169/55 Guillermo Francisco Macías, 15 de octubre

de 1956, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo CXXX, p. 235).

“En este tipo de documentos, la intensidad de su fuerza probatoria depende de la parte contra quien se producen, ya que esta no puede, según ciertos fines, cambiar la eficacia jurídica del hecho allí representado; por tanto, parece que ellos no tienen tanto la virtud de probar un hecho cuando de constituir un derecho; según estas condiciones, reciben el nombre de títulos. Tales son el título ejecutivo y los títulos de crédito, cuya naturaleza, por la gravedad de los problemas que la singularidad de su régimen implica, no obstante los esfuerzos realizados por la ciencia a ellos concernientes, no está aún bien conocida (Messineo). Los títulos ejecutivos son prueba preconstituida de la acción (Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 4ª. Parte, Tercera Sala, p. 1209).

“En los documentos probatorios, la existencia del título no presupone la existencia y ejercicio de un derecho, pero sí garantiza y facilita su prueba, pudiendo mostrarse por otros medios distintos. El documento de contrato de arrendamiento sirve para probar ese derecho, pero el documento nace y vive independientemente de aquél. El arrendatario no necesariamente debe exhibir el documento cada vez que desee ejercitar su derecho.

Por otra parte, en los documentos, dispositivos y constituidos, derecho y documento nacen conjuntamente, es decir, al surgir uno se crea el otro, por ejemplo, el derecho testamentario no llega a ser tal, sin el testamento, aún cuando acreditada la calidad del heredero, puede ejercitarse el derecho testamentario, no llega a ser tal sin el testamento.

“Entonces, documento constitutivo es todo instrumento que para el nacimiento o adquisición de un hecho, requiere sopena de nulidad, que la declaración de voluntad que lo origina o lo transfiere (escritura pública o acto público, solemnitatis causa, ad essentiam, ad substantiam) conste por escrito. A diferencia del documento con función probatoria, en el que el documento es ajeno al negocio jurídico que crea o transfiere el derecho; en el documento constitutivo la escritura (lo escrito), plasmada en el documento, constituye un elemento del negocio jurídico y concurre con la declaración de voluntad en ella contenida a dar vida al negocio; y por consecuencia, la falta de forma escrita produce la inexistencia jurídica del negocio, en base al cual el derecho tendría que surgir o adquirirse. Además, el documento constitutivo tiene por fuera función probatoria del derecho que en él encierra.

“El documento ad essentiam puede ser; 1) constitutivo por voluntad de la Ley (artículos 185, 1832, 1834, 2690 y numerosas disposiciones esparcidas en el Código Civil para el Distrito Federal y Leyes especiales, artículos 80, 82 Código de Comercio, 90 y 91 Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito); 2) constitutivos por voluntad de las partes (artículos 1832 Código Civil para el Distrito Federal y 78 Código de Comercio); 3) no constitutivo en el sentido de que a falta del documento se produce la inexistencia de la relación, pero en el sentido de la imperfección respecto al tipo (calidad) (artículo 2º, párrafo quinto - y artículo 7, párrafo segundo Ley General de Sociedades Mercantiles y (2691 Código Civil para el Distrito Federal); 4) no constitutivo para el negocio en sí, pero necesario por la existencia de publicarse (artículos 3001 y siguientes, Código Civil para el Distrito Federal; 22 y siguientes, Código de Comercio), y 5) probatorio, creado con el fin de verificar por impulso la seguridad jurídica (artículos 327 - 345 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No queremos dejar de apuntar que la locución documento constitutivo, no es aceptada en forma unánime por la doctrina. Además adviértase que es constitutiva la documentación en cuanto a operación, pero no es constitutivo el documento. Lo inconveniente es que en esta expresión se alude no a la documentación, sino al resultado de la misma. El documento, de acuerdo con su función, es normalmente un accesorio de la declaración de voluntad y sigue la suerte jurídica de ésta. Excepcionalmente sucede a la inversa y es el caso de los títulos de crédito. Decir pues, que el título de crédito es documento constitutivo, se hace referencia al fenómeno de la incorporación del derecho en el documento. Así el derecho es identificado o compenetrado en el documento, hasta el grado de formar cuerpo con él (de ahí que al

derecho se le llame cartular) (Messineo) (artículos 5, 17, 18, 19, 20, 42 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)".¹⁴

En el mismo Diccionario Jurídico Mexicano, Ovalle Favela también nos proporciona los siguientes conceptos de documento:

"De latín documentum, "enseñanza, lección".

"Medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para presentar un hecho, regularmente a través de la escritura".

"La concepción del documento como medio de prueba, ha tenido una evolución que se inició con la aceptación estructural, que sólo se consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional, la cual estima que debe considerarse como tal, todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia, del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, se suele distinguir entre documentos literales o escritos, que son aquéllos que cumplen su función representativa a través de la escritura y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros

¹⁴ Labariega, Pedro A. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5ª. Edición D - H P. 1199 a 1201

medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc.

“Se debe aclarar que en México todavía predomina, en la legislación y en la doctrina, la concepción estructural que sólo considera como documento lo escrito. Esto explica porqué en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, merecen una regulación separada a la de los documentos escritos (artículos 327 a 345), los documentos técnicos, no escritos o materiales (artículo 373 a 375). En términos generales, el artículo 374 exige que: “La parte que presente esos medios de prueba deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras”.

Bajo el epígrafe “de la prueba instrumental”, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula la especie de los documentos literales o escritos. De acuerdo con el criterio tradicional, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, clasifica los documentos o instrumentos en públicos y privados. Los primeros son los expedidos por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos).

Los documentos privados, por exclusión son los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de profesionales dotados de fe pública.

“Dentro de los diferentes documentos públicos que enumera el artículo 327 en las nueve fracciones, podemos distinguir cuatro subespecies; las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales. En tanto que documentos públicos, las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentos en el expediente del proceso o de otro proceso, que provenga del juzgador y de los funcionario judiciales; es decir, básicamente las resoluciones y las diligencias judiciales.

Los documentos notariales son los testimonios y copias certificadas que los notarios expiden de las escrituras y actas que ellos asientan en el protocolo, libro en el que registra los actos y hechos jurídicos de que dan fe. La diferencia entre escritura y actas notariales, residen en que la primera, los notarios hacen constar un acto jurídico y en el acta un hecho jurídico.

“Los documentos administrativos son los expedidos por los funcionarios de la administración pública, en ejercicio de atribuciones legales. Para estos documentos adquieren el carácter de instrumentos públicos, se requiere que los funcionarios que lo expiden, lo hagan precisamente en ejercicio de atribuciones legales. Por esta razón, la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que las “certificaciones expedidas por las Autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar lo dicho por las autoridades, en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho” (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Tercera Sala, 4ª. Parte, pp. 210, 211)

Por último, las constancias registrales que en rigor no son sino una modalidad de los documentos administrativos, tienen la peculiaridad de ser expedidos precisamente por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro de Vehículos, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

Por regla, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales (artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por exclusión, los documentos privados se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos dotados de fe pública. El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, contiene una enumeración insuficientes de los documentos privados: "son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Similar regulación a la del Código de Procedimientos Civiles sobre el documento como medio de prueba, contienen tanto el Código Federal para Procedimientos Civiles como los ordenamientos que sigue al anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1948, si bien estos últimos suelen dar mayor amplitud al concepto de documento privado. Asimismo, los Códigos Procesales Penales prevén la prueba documental en semejantes términos. En fin, la misma afirmación puede ser hecha por lo que concierne a la Ley Federal de Trabajo".¹⁵

Luis María Boffi Boggero, en la Doctrina Argentina, nos habla del documento en otro término, denominándolo instrumento en este tenor:

"En su cuarta acepción, dada por la Academia de la Lengua, significa "escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa". De esta definición se deduce su alcance jurídico, por cuanto no toda escritura, papel o documento merecen la calificación de

¹⁵ Ovalle Faveta, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992, 5ª. Edición D - H P. 1201 a 1203

instrumento, sino solamente aquellos encaminados a justificar o probar alguna cosa. Escriche en su diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación dice que instrumento "es en general, todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos, las disposiciones de testigo y sus promesas" y así se determina en la Ley 1, título 4, libro 22 del Digesto.

"La voz instrumento - sigue diciendo - se deriva efectivamente el verbo latino instruere, porque ésta destinado a instruirnos e informarnos de lo que ha pasado; y por eso no es extraño que se haya comprendido también bajo esta apelación a los testigos. Más en sentido propio y riguroso, no se entiende por instrumento, sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento conque se prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que no ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas". Señala Escriche que la palabra instrumento suele confundirse con la palabra título, cuando en rigor son muy diversas y significativas cosas distintas, ya que título es la causa del derecho que tenemos, mientras que el instrumento no es otra cosa que la prueba escrita del título por lo cual podemos tener un instrumento sin tener un título.

“Corbella, al referirse a este vocablo en la Enciclopedia Jurídica Española”, afirma que instrumento, en sentido jurídico, “es el papel escrito y por lo regular firmado para hacer constar algún hecho o acto”.

La principal división que los instrumentos hacen los autores, en privados y públicos. Dada la importancia que ofrecen ambos aspectos del instrumento, serán considerados a continuación, como voces independientes a las que nos remitimos”.¹⁶

El referido autor nos habla de instrumento público y de instrumento privado, en estos términos:

“El instrumento público puede definirse elementalmente como el que autoriza un oficial público o quien, sin serlo propiamente, se halle autorizado en Derecho para actuar como tal. De ahí cuando en lo sucesivo se alude al oficial público, deberá entenderse comprendido el otro supuesto, el del autorizado en Derecho para actuar en ese carácter”.

“Al instrumento público se le llama “heterógrafo”, en lugar de “autógrafo”, ya que esta última expresión alude a la obra de las propias partes y no a la de un tercero (aunque esta obra no es exclusiva desde que siempre se complementa con la de las partes). El Código no lo

¹⁶ Boffi Boggero, Luis María. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1979. P. 187 y 188

define, por lo cual en este caso es consecuente con lo manifestado en la nota al artículo 495 del Código Civil.

“El Código trata los instrumentos públicos en general mediante el título III de la sección 2ª. del libro II, bajo el rubro: “De los Instrumentos Públicos”, y por conducto de 18 artículos que van desde el artículo 979 al artículo 996 inclusive”.

“Su sitio no es el adecuado, estimándose mejor ubicarlo en la parte primera del Código, comprendida de los principios generales del Derecho Civil”.

“El instrumento privado puede definirse elementalmente como el que otorgan la o las partes sin necesidad de autorización de un oficial público. Por eso se le ha llamado “autógrafo”, obra de ellas en su privada relación y no como acontece con el instrumento público, que es denominado “heterógrafo”, desde que traduce la obra - aunque no exclusiva - de un tercero, el oficial público autorizante, competente, imparcial o investidos de la fe pública.

Este concepto no significa, sin embargo, que el Estado se halle totalmente, ajeno al instrumento privado, ya que interviene regulando

su vida jurídica en la Constitución, el Código Civil, otras leyes; comerciales, fiscales, procesales, etc.¹⁷

B) BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Para el maestro Francisco González de la Vega, "el objeto tutelar de la sanción penal en la falsificación documentaria, radica en la necesidad de proteger eficazmente la veracidad de los documentos públicos y privados, a los que la generalidad reconoce valor probatorio más o menos firme, por no dudarse de su autenticidad literal".¹⁸

C) CONCEPTO DE BIEN JURIDICO

Quien explica diáfananamente lo que debemos entender como bien jurídico, es Samuel Antonio González Ruíz, en el Diccionario Jurídico Mexicano, bajo el siguiente tenor:

"Objeto de protección de las normas de derecho. El concepto bien jurídico, fue utilizado por Ohering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo, en cuya concepción individuo".

¹⁷ Boffi Boggero, Luis María, Op. Cit. P. 201 y 202

¹⁸ González de La Vega, Francisco. El Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1994. 11ª. Edición P. 344

“Algunos juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico, se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivistas de derecho subjetivo cabe perfectamente”.

“El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. Es una teoría positiva - en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural - el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador, de acuerdo a su propio criterio. En la teoría Kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, más no del científico del derecho”.

“El legislador observa la realidad y dependiendo de su ideología, determina cuales son los objetivos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador, es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito, que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.), le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.)

“El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos determinados cuales tienen más valor sobre otros y en consecuencia, cuales

prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta “jerarquización” es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho Penal”.

“La Constitución Mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así el artículo 14 indica que: nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino como la propia Constitución describe. El artículo 16, también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico. La Teoría causa de justificación y causas de inculpabilidad, las cuales son como forma de irresponsabilidad penal. El estado de necesidad (previsto en el artículo 15, fracción IV del Código Penal del Distrito Federal), solo puede ser diferenciado doctrinalmente como causa de justificación o causa de inculpabilidad, teniendo en cuenta una jerarquización de los bienes jurídicos protegidos. Si el bien jurídico que se tiene que sacrificar es de mayor jerarquía, se habla de causa de justificación; mientras que si son de igual nivel, se da como causa de inculpabilidad. Hay que tener en cuenta que estas calificaciones son meramente doctrinales, aunque pueden ser incluídas dentro del orden jurídico o no, según criterio del legislador. En nuestro Código Penal del Distrito Federal, el legislador no hace diferencia”.¹⁹

¹⁹ Vidal Riveroll, Carlos. Op. Cit. Pág. 1422

Ahora procederemos a hablar de la falsedad y de la falsificación, para entender cabalmente el delito de falsedad de documentos.

("Proviene del latín, falsitas, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa").

"Al manejar conceptualmente la voz falsedad, observamos que tienen diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, mentira, impostura; es toda desconfianza entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal. La noción estimas negativas en el campo jurídico, por ser lo que va contra la fe pública. El Código Alfonsino del siglo pasado en España, designó con el nombre genérico de falsedad, a todo mutamiento de verdad, que se debería llamar falto de verdad, abarcado las acciones falsas, que se denominan falsificaciones".

"Al hacer desde un punto de vista amplio, la distinción entre falsedad y falsificación, se destina la voz falsedad para incluirla en la inexactitud o malicia en las declaraciones y en las expresiones; y el vocablo falsificación para los casos de adulterio e imitación de alguna cosa, con el fin de lucro o con cualquier otro propósito ilícito; al efectuarse la

falsificación se produce la falsedad de lo realizado, pero se queda en la misma acción, mientras la falsedad se prolonga hasta su detección o anulación; la falsificación supone falsedad, pero no a la inversa, por ser esta última el género para la falsificación que resulte, se requiere la existencia de un documento verdadero que se altere o de la confesión de uno falsificado desde su origen: en la falsedad no se expresa la verdad a sabiendas de ello, pero no deriva necesariamente en una falsificación”.

“Dentro de esa amplitud evidente del vocablo falsedad, se advierte que a través de su estudio por los tratadistas y teóricos, ésta es doble por la escritura, los documentos, los hechos y los usos, que nos sitúan en los delitos de falsedad en declaraciones o testimonios, falsas acciones, fabricación de moneda falsa, falsificación de sellos y marcas que proporcionan los fraudes en el comercio y los documentos apócrifos por la alteración de los mismos.

“Se ha estimado que el bien jurídico protegido de la voz que se estudia, es la fe pública, lo que resulta lógico en cualquier comunidad que requiere la garantía de un mínimo de relaciones jurídicas. Así vemos, que en lo familiar se necesita que los matrimonios, los registros de nombres, los testamentos, etc., sean válidos; en el orden técnico profesional, es indispensable la comprobación de la capacidad personal, para ejercitar por ejemplo, una acción; en el renglón económico contar con la moneda representativa del valor declarado; en

el campo comercial, la certeza del peso y medidas legales. Una situación opuesta a la fe pública requerida, conduce a la comunidad a la intranquilidad, inseguridad, desorganización, entorpecimiento de la vida económica, etc.”

“La fe pública, menciona Silvio Ranieri, es la que la sociedad al objeto, signo exterior (moneda, emblema, documento) y forma, que el orden jurídico valora indispensable para la vida. Por su parte, Eusebio Gómez expresa que la fe pública consiste en la confianza colectiva que se tiene en determinados documentos, signos y símbolos en relación a lo que ellos expresan”.

“Al referirnos en particular al delito de falsedad, Escriche lo entiende como la imitación, suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro”.

“Al colocarnos dentro del título decimotercero del Código Penal del Distrito Federal, observamos que el rubro designado al mismo, es el de Falsedad, pero en virtud de su amplitud, se divide en capítulos diversos, todos ellos de gran importancia; como la Falsificación, alteración y destrucción de moneda; Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; Falsificación de sellos, llaves, cuños, o troqueles, marcas, pesas y medidas; Falsificación de documentos en general; Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; Variación del nombre o del domicilio y Usurpación de

funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas...”

Por otro lado el Código Penal del Estado de Veracruz de 1980, que es de los más avanzados, técnica y jurídicamente hablando, dentro de la República Mexicana, regula en sus tres primeros capítulos los delitos de falsedad “ante la autoridad, el fraude procesal y las falsas denuncias y simulación de pruebas cuyo fondo común es precisamente el proceder falso del agente del delito que afecta la fe pública de cualquier comunidad”.²⁰ “Regulándose en sus capítulos respectivos la falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas, falsificación de documentos; uso de documentos falsos y usurpación de profesión, no se menciona la falsificación de moneda o billetes, por ser materia Federal”.

El maestro Carlos Vidal Riveroll, nos habla igualmente de la falsificación, “Este vocablo encuadra dentro del género “falsedad”, que es la falta de verdad o autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, es decir, es cualquier ocultamiento de la verdad. Entre sus derivantes encuéntrense falsear, falseamiento, falsificar y falsificación. Por lo tanto, la falsedad se presenta como una circunstancia con diferentes formas de manifestación, como las falsificaciones monetarias, falsificaciones de billetes, alteraciones de

²⁰ Vidal Riveroll, Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. México 1992. 5° Edición D-H, p. 1423 y 1424.

medidas y pesos comerciales hablando, falsedad de declaraciones en documentos etc.

“Es decir de Carnelutti, las distintas formas como pueden llevarse a cabo la falsedad son: por contrahechura, substitución, ocultamiento, alteración, destrucción o preparación del falso testimonio; formas de éstas que son clasificadas en tres grandes grupos; creación, supresión y alteración.

En este mismo renglón, Finzi agrupa las falsedades de la siguiente manera: II) ocultamiento de la verdad, y III) atestación u omisión de atestaciones, que resultan contrarias a la verdad”.

“La falsificación implica una adulteración, corrupción o contrahechura de una cosa material. Asimismo, se considera como una imitación de lo auténtico, de lo genuino o de ciertos signos que caracteriza un modelo. Así vemos, por ejemplo, que en la falsificación de moneda o billetes de banco, el modelo es la propia moneda o el billete genuino que contiene determinada forma material o leyenda que legalmente han sido autorizadas, o bien, en la falsificación de un testamento, sino la letra ológrafo, el modelo no es, necesariamente, otro testamento, sino que obviamente se satisfagan los requisitos del caso”.

“En congruencia con lo anterior, obsérvese que la falsificación o tiene una significación tan extensa como la da falsedad, porque toda la

falsificación entraña falsedad, pero no a la inversa; hay falsedad siempre que se procede con mentira o engaño, faltando a la verdad; pero la falsificación solo se origina cuando interviene la ficción real y efectiva de una cosa material, como puede serlo de una firma, de un sello, de una escritura, etc.; la falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso; la falsificación solo mediante escritos, hechos o acciones”.

“Según Vincenzo Manzino, la falsificación es la creación imitativa de carácter ilegítimo, cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que interese su grado de perfección o la cantidad de piezas falsificadas”.²¹

Este vocablo, pues entraña la lesión de intereses jurídicamente protegidos, bien sean individuales o colectivos y tienen como objeto la tutela, la confianza de toda la sociedad en el valor y legitimidad de las cosas, es decir, su interés más importante o principal es la fe pública, que ha su vez equivale a la confianza que otorga la sociedad en algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado atribuye valor jurídico y que, como dice Carrancá, no deriva de los sentidos o del juicio de los individuos, sino de la determinación impuesta por la autoridad. La afectación a la fe pública origina la seguridad e incertidumbre dentro de la propia comunidad.

²¹ Vidal Riveroll, Carlos. Op. Cit. Pág. 1425 y 1426

CAPITULO IV

EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS EN MEXICO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL SEGURO

El seguro, como todas las Instituciones del Derecho Comercial, ha evolucionado históricamente en forma Internacional.

Para comprender la importancia del seguro, es menester conocer la esencia del ser humano, la necesidad que tiene a fin de prever los riesgos que enfrenta en su vida, no solo en el ámbito personal, sino también dentro de su actividad comercial, industrial y profesional.

El riesgo está presente en todo lo que lo circunda, esto es un hecho innegable, y de ahí la importancia que tiene el saber que la incertidumbre se puede disminuir cuando está protegido; por esta razón el seguro viene a ser un complemento en la vida del hombre, para mayor tranquilidad.

Nace como seguro marítimo en Italia, se desarrolló y tomó impulso en España; se difundió y adquirió forma jurídica en Francia, países bajos y en la Ciudad Germana de Hansa. Y maduró en Inglaterra,

especialmente en la rama de incendio y vida, comenzó el período de la empresa aseguradora.

En el siglo XIX la Codificación del derecho de Seguros, inspirado en el Código de Comercio Francés y en el siglo XX se empleó el cuadro, basándose en los sistemas originales de los países de la Europa Central.

Históricamente es posible reconocer tres grandes etapas.

1. Prehistórica;
2. Formación e integración;
3. Desarrollo, diversificación y codificación.

El período prehistórico corre desde el fin de la Edad Antigua, al principio del Medioevo. No se encuentran rasgos jurídicos de la Institución en esta época, pero sí el germen que luego lo espozará sus antecedentes son la mutualidad y la transferencia de un riesgo.

Cuando los Estados comenzaron a originarse, aparecieron espontáneamente las asociaciones de asistencia mutua. Hay rasgos de ellas en la India, Persia, Palestina, Fenicia y Egipto. Figuran en el Talmud y en el Código de Hamurabi.

Eran asociaciones cuyo fin consistía en ofrecer mediante la contribución de sus siembras, una nueva a quien la perdía en la tempestad o un nuevo animal de carga a quien lo había perdido por muerte, fuga o robo.

En las postrimerías de Roma, asumió gran importancia la organización de personas más humildes en mutualistas, como el "colegia militum", que ayudaba a sufragar los gastos de mudanza de los militares trasladados de guarniciones; el "colegia tenuium" que ayudaba a los gastos de una modesta sepultura; el "colegia funeraticia", que ayudaba en el gasto del sepelio y con una suma a la viuda y huérfanos del difunto. La obtención de fondo común mediante atribuciones fijan o se repartían la carga económica del gasto entre sus miembros.

Si bien la transferencia de un riesgo era poco difundida en la civilización griega y la oriental, en Roma era un acto común, como cláusula accesoria de un contrato. Por ejemplo el artífice que engarzaba una piedra preciosa era responsable de su pérdida.

El Estado romano supo asumir riesgos marítimos; en principio como cosa excepcional, luego como norma, pero siempre en resguardo de los supremos intereses del estado.

De cualquier modo, resulta imposible encontrar en las fuentes romanas, antecedentes de asunción de riesgos mediante la percepción de un

premio. Lo más cercano a ello era empréstito marítimo (“foenus quasi nauticum”) y su derivado terrestre (“foenus quasi nauticum”).

Sin lugar a duda, en Roma existía muchas clases de asociaciones de asistencia mutua, pero no se conocía el Seguro.

Luego de la caída del Imperio Romano de Occidente, comenzó el auge de asociaciones de hermandad germana y guilda anglosajona.

La guilda aparece con funciones políticas religiosas en las cuales se agrupa la asistencia, fueron integradas por productores comerciantes y artesanos, quienes se asociaban con personas de la misma profesión a fin de defenderse de la opresión ejercida por los señores feudales. Se difundió especialmente en el norte de Europa y luego del siglo X se fue transformando, especialmente en Alemania, en una Institución de asistencia mutua de aseguración.

Pero la guilda no constituía el único medio de asistencia mutua. Además de los casos ya ejemplificados, existían en forma, más atenuada y como manera accesoria de descargar un riesgo sobre otro a cambio de una prima y con fines muy diversos, el depósito retributivo del derecho germano y el derecho de guianza, por el cual un Señor garantizaba la indemnidad de quienes atravesaban sus territorios.

Durante dos siglos mantuvieron tales cláusulas como accesorios de otros tipos de contratos (comandita; mutuo; compraventa). Cuando la contratación de la asunción de riesgos se independizó del papel accesorio de otros contratos y su importancia resultó absorbente.

La historia escrita del seguro aparece por primera vez en Babilonia, en el Código de Hamurabi, donde se preveía la indemnización de los accidentes de trabajo, con la organización de socorro mutuo, base de operación del seguro actual. Se sabe también que en este pueblo los viajeros y dueños de mercancías se organizaban para crear un seguro contra el latrocinio y el saqueo de caravanas.

En la segunda mitad del siglo XIV ya existían varios antecedentes fidedignos de aseguración por primas, como seguros de naves que el Rey Fernando impuso forzosamente en Portugal (1367-1383), y el caso del notario que en 1393, que en sólo tres semanas, celebró más de ochenta contratos de seguro en Génova.

Es en ese momento, que surgió con bríos la aseguración marítima por primas. En cambio, la aseguración terrestre no tenía el mismo ímpetu, dada la protección ofrecida por los señores y las comunas a los viajeros. También apreciaron los primeros ejemplos de otras ramas, especialmente el Seguro de Vida.

Los ejemplos de la rama vida, se encuentran en esclavos transportados en naves (casi un seguro marítimo) y más específicamente al asegurar las mujeres grávidas con un seguro temporal sobre la vida.

Gracias a la práctica y a la uniformidad de las normas contractuales, apareció en Pisa en 1385 la primera póliza de plaza. La primera póliza inglesa apareció en 1547, aunque escrita en Italiano.

A la caída del Feudalismo se dió un cambio radical en todos los ámbitos, particularmente el comercial. Con el auge del comercio marítimo, las ciudades de Génova, Florencia y Venecia se desarrollan y progresan. En la primera de las ciudades mencionadas, "se firmó un contrato de préstamo, el cual contenía algunos elementos importantes, como eran el nombre del asegurado, la suma asegurada, el plazo, la prima y el riesgo".¹

Es en Inglaterra en el siglo XVII, donde se inicia la primera compañía de seguros, que sería la base para el desarrollo del sistema a nivel Internacional. Nos referimos a la "Lloy's de Londres", centro mundial del reaseguro actual.

El gobierno Inglés creó una Legislación especial para las Compañías de Seguros, donde se estipula que los fondos obtenidos se mantienen

¹ Salas Subirat, Jorge Elementos para la Historia del Seguro de Vida. Editorial América. México 1957. P. 211

en Londres, invertidos en valores de fácil realización, los que pueden ser transferidos a cualquier parte del mundo en caso necesario. Cuenta también con la autorización de su Gobierno para adquirir divisas extranjeras, a fin de cumplir con las obligaciones existentes.

Es en el puerto de Veracruz, donde se fundan las dos primeras Compañías de Seguros, en los años 1789 y 1802, cuyo objetivo era cubrir los riesgos monetarios del comercio entre las Indias y Europa. Estas tenían el mismo nombre: "Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España"

Durante el gobierno del Presidente Antonio López de Santa Ana, Don Teodoro Lares, crea el primer Código de Comercio, cuando se constituye el Federalismo".²

Cuando el Presidente Benito Juárez llega al poder, se publica un Código Civil en el que por primera vez se legisla sobre asuntos referentes al seguro.

En 1892, se promulga la primera Ley sobre Compañías de Seguros. Ya existían en México varias compañías aseguradoras y muchas sucursales de empresas extranjeras, dedicadas en su mayoría a la

² Historia Mínima de México. Edición del Colegio de México 1970. P. 14

protección de bienes, sin darle mucha significación al seguro de vida, que viene siendo una importante forma de ahorro”.³

En 1901 se funda la compañía de seguros “La Nacional” y en 1906 “La Latinoamérica”, instituciones mexicanas que operaron el ramo de la Vida, pudiendo sortear los turbulentos años de la revolución, que afectó gravemente a empresas aseguradoras”.⁴

Esta Ley aparece básicamente por la mala experiencia que dejaron cuatro compañías extranjeras; “La Paternal de Perú”, “La Bienhechora de México”, “La Massachusetts Benefit de Boston” y la “Banqueros y Comerciantes de California”, las que después de operar en nuestro país, desaparecieron del mercado, sin que existiera la posibilidad de proteger a los asegurados.

En 1910, se aprueba la iniciativa de la Ley del Ejecutivo, tendiente a regular las operaciones de seguros que operaban en el ramo de Vida, por ser éstas las que absorbían la mayor parte de los negocios y fundamentalmente por estar denominado este ramo por empresas extranjeras, “las operaciones de vida tenían un volumen de ciento treinta millones de pesos y las primas pagadas sumaban anualmente

³ Legislación sobre Seguros. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Crédito. México 1858. P. 9

⁴ Ibid.

nueve millones de pesos, siete de los cuales correspondían a compañías extranjeras".⁵

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, la perspectiva de las Compañías de Seguros cambia, debido a un decreto promulgado por Don Venustiano Carranza, el 15 de diciembre de 1916, en el que consideró la importancia de ratificar la presencia de dichas compañías por una parte, y por la otra proporcionar a los asegurados los medios necesarios para garantizar los derechos que adquirieran.

En 1926, siendo presidente de la República Mexicana el General Plutarco Elias Calles, se promulgó una nueva Ley General de Sociedades de Seguros, que marca un tutelaje por parte del Gobierno a favor de los asegurados. En ellas se somete a las compañías extranjeras al nuevo régimen jurídico, a través de su artículo 13, en el que se estipula que las sucursales de las mismas, estarán sujetas exclusivamente a las Leyes mexicanas y a la jurisdicción de los Tribunales de la República, sin poder invocar derechos de extranjeros".⁶

⁵ La Latinoamérica 19- 61956. Revista Editada a los 50 años de su fundación. México, 1957 pp. 22- 26

⁶ Historia del Seguro en México. Inicio, desarrollo y consolidación del Seguro Mexicano. Editado por la Asociación de Instituciones de Seguros. México 1989. P. 14

Asimismo, se establecieron las bases para operar en México, se les exigió un capital mínimo exhibido y se determinó de las reservas técnicas y su inversión.

El 26 de agosto de 1935, fueron promulgadas por el Ejecutivo, en aquel tiempo investido por el General Lázaro Cárdenas, dos Leyes: La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguro. Ambas Leyes han sufrido modificaciones con el transcurso de los años, a fin de corregir situaciones que de una forma u otra se han considerado irregulares.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, definitivamente benefició al Seguro Mexicano, ya que le brindó protección a los aseguradores nacionales, al obligar a las sucursales de empresas extranjeras a trabajar en las mismas condiciones en que tenían que hacerlo las nacionales, sobre todo en lo referente a invertir su capital social y sus reservas técnicas en México, evitando de esta manera las salidas de divisas y dando un amplio margen de seguridad jurídica en todo el ámbito asegurador.

El franco carácter nacionalista de esta Ley, motivó que la mayoría de las compañías extranjeras abandonaran el mercado mexicano, toda vez que se rehusaron a aceptar esta nueva legislación, circunstancia que fue aprovechada por las aseguradoras mexicanas.

En 1937, Seguros de México, S. A., fundó una empresa filial, la "Aseguradora Mexicana", destinada a los ramos de Incendio y Responsabilidad Civil, cuyo objeto era asegurar el patrimonio del sector público. El capital fue suscrito por instituciones oficiales y de participación estatal, que por su propia naturaleza requerían un fuerte volumen de seguros.

Por lo que se refiere a la inspección estatal, diferente de la fiscal, a las que están sometidas las Instituciones de Seguros por parte del Gobierno Mexicano, se encuentra el Departamento General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que fue creado en octubre de 1904, siendo designado como su primer jefe el Sr. Luis Manero y Escobedo.

La explicación que dió el Gobierno para la creación de este Organismo en relación a seguros, consistió entre otros razonamientos, al siguiente: "... esta clase de sociedad ha adquirido el grado de poder afirmar que no hay en la actualidad compañías extranjeras sin alguna importancia, que no tenga establecida una o más sucursales en el país. Las sociedades de seguros contra incendio, ascienden actualmente en la República a veintisiete, las de Vida a diez y son dos las de Seguro Marítimo exclusivo".⁷

⁷ Barrera Lavalle, Francisco. Estudio sobre el Origen, Desarrollo y legislación de las Instituciones de Crédito en México 1990. P. 121

Debido a la gran importancia del ramo dentro del ámbito económico del país, en el mes de diciembre de 1910, el citado Departamento se dedicó exclusivamente a atender lo referente a seguros. Este tuvo como facultades principales las de revisión y aprobación de pólizas y tarifas, de los informes de contabilidad proporcionados a la autoridad administrativa y la inspección y vigilancia de las empresas.

Finalmente, y después de pertenecer el Departamento durante casi siete años a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a depender de la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo. Fue hasta el año de 1932 que retornó el control a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Crédito, con el nombre de Oficina de Seguros y Finanzas.

En 1944, la función de inspección y vigilancia que ejercía esta oficina, se veía obstaculizada por los excesos burocrático y ante el éxito que en estas labores había tenido la Comisión Nacional de Seguros, mismo que por diversas dificultades no llegó a publicarse, sino hasta tres años después, en 1947, cuando su creación se convierte en realidad, operando de acuerdo con el Reglamento que había publicado el año anterior.

Posteriormente, en 1956, se dictó un nuevo Reglamento, otorgándole nuevos y más amplios poderes, entre los que destacan la comprobación de las inversiones que realizan las Instituciones, de

acuerdo con lo que estipula la Ley y la aprobación de avalúos de bienes raíces.

Por otra parte el decreto presidencial del 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, mediante el cual crea el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el cual se contribuyó a la protección por parte del Estado en favor de la población mexicana, contribuyendo a la seguridad y tranquilidad del hombre trabajador.

B) LEGISLACION DE SEGUROS EN MEXICO

Una vez consumada la Independencia del país, fueron muchos problemas por los que atravesó nuestro país. La desorganización que la guerra había ocasionado, hacia imposible dictar ordenamiento que rigieran las transacciones que se realizaban.

Una vez lograda la relativa pacificación del país, se procedió a la promulgación de estatutos que rigieran la vida social y económica de los ciudadanos. Se podrá pensar que éstos tuvieron muchos defectos, pero aún así significaron un adelanto, ya que hicieron que desapareciera la legislación colonial en materia Civil".⁸

⁸ Op. Cit. P. 24

LEY DE 1870 Los primeros antecedentes de legislación de seguros en México, se encuentran incluidos en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, que se publicó en 1870, siendo Presidente de la República el Licenciado Don Benito Juárez. En estas normas, al igual que en su patrón francés, se incluye el Contrato de Seguro. A continuación se transcriben algunos artículos de los que se consideraron de mayor importancia comprendidos en dicho Código:

CAPITULO II.- Artículo 2833.- Contrato de Seguro, es aquél por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que esté expuesta.

Artículo 2838.- El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses y años, o determinado por un acontecimiento que precisa sus límites, más no indefinidamente.

Artículo 2844.- Puede ser asegurador cualquier persona o compañía capaz de obligarse.

Artículo 1871.- El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes y puede pagarse de una vez o en plazos.

Artículo 2877.- Pueden ser materia del contrato de Seguro:

- 1.- La vida,
- 2.- Las acciones y derechos
- 3.- Las cosas raíces,
- 4.- Las cosas muebles.

Artículo 2899.- El aseguramiento se rige a lo que dispone el Código de Comercio".⁹

Años después, se expidió bajo la Presidencia de Don Manuel González, un nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que en su Capítulo II, trata de seguros y se puede decir que en términos generales, es similar al anterior Código, a excepción de lo estipulado por su artículo 2707, que dice: "El Contrato de Seguro es nulo, si no se otorga por escrito", por lo que se suprime lo complejo de la escritura pública, por la sencillez de la forma escrita privada.

LEY DE 1892 En esta Ley el Estado Mexicano da el primer paso para controlar a las Instituciones de Seguros.

En su Exposición de Motivos, se menciona la necesidad de fijar prescripciones fundamentales a las que se debe someter las sociedades nacionales y extranjeras, ya que el Código de Comercio, de tendencia liberal, había suprimido los obstáculos permitidos que se constituyeran libremente; por lo tanto, era imprescindible que estuviera

vigiladas por parte del Estado, a fin de comprobar su solvencia financiera; ya desde aquél entonces se hacía notar el problema que representaban las últimas, por la enorme salida de divisas que tan gravemente afectaba la economía del país.

Se empieza a tomar conciencia sobre la necesidad que existía respecto de que fueran empresas nacionales las que manejaran esa rama de la economía, puesto que las Instituciones Extranjeras cubrían prácticamente todos los riesgos de daños siendo que únicamente había dos Instituciones Nacionales. La Fraternal y la Mexicana, que contrataban seguros de vida, pero que se redujo a la vigilancia desde el punto de vista fiscal, por lo que establece el artículo 2.- Las Compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la república, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el código de comercio, así como las contenidas en las prescripciones de esta Ley.

Artículo 4.- Las Compañías de Seguros de cualquier clase, constituidas en el extranjero y que pretendan hacer operaciones en la república o en otra población de la misma, si lo autorizare la Secretaría de Hacienda, con poder bastante para representar la compañía, judicial y extrajudicialmente en los negocios que hicieren en la República, con las

⁹ Código Civil para el distrito Federal, México 1889

autoridades competentes en todo lo que fuere necesario, conforme a las Leyes.

Artículo 8.- Las Compañías que estén funcionando o se establezcan en la República, constituirán la garantía que habla el artículo anterior, por doble cantidad de la que exige a las compañías nacionales".¹⁰

LEY DE 1910 Como consecuencia del progreso alcanzado durante el mandato del General Díaz, las Compañías de Seguros tuvieron oportunidad de expandirse, sobre todo en el ramo de vida, lo que motivo que el congreso de la Unión expidiera el 25 de mayo de 1910, la Ley sobre Organizaciones de las Compañías del Seguro de Vida.

Las razones que dieron en base a la misma fueron; que las operaciones de seguros habían alcanzado en volumen considerable, del cual la mayor parte correspondían a las empresas que operaban del ramo de vida, pero no ofrecían a juicio del Gobierno las garantías suficientes a los asegurados.

Como la mayor parte de las compañías de seguros que operaban en el país eran extranjeras, las divisas que éstas enviaban a sus representadas, repercutían negativamente a la economía nacional.

¹⁰ Op. Cit.

En esta Ley es, importante resaltar que por primera vez se hace una distinción entre las compañías nacionales y extranjeras, las primeras tenían la obligación de suscribir un capital de QUINIENTOS MIL PESOS y para las extranjeras se exigía la necesidad de efectuar un depósito en el país, por TRESCIENTOS MIL PESOS, se fijaron también normas para la constitución de reservas de reaseguro y reservas matemáticas de primas.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a ordenar y publicar revisiones de los libros de contabilidad y demás documentos que existían en la oficina matriz de las empresas extranjeras, que operaban en el país, consignando que las resistencias que estas opusieran, daría revocación de la autorización conferida.

LEY DE 1926 En la Ley General de Sociedades de Seguros, promulgada el 26 de mayo de 1926, se brinda el apoyo por parte del Gobierno, en favor de los asegurados.

La primera diferencia se da en el permiso que se otorga a las empresas para operar en varios ramos, si para ello cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda, ya que la Ley permitía ejercer un solo ramo de cada empresa.

Entre otras importantes innovaciones, se exigió la autorización administrativa para dedicarse a la práctica de operaciones de seguros,

fijó también las cantidades de capital mínimo para cada uno de éstos. Se reglamentaron los gastos de organización, las reservas para las pólizas vencidas y siniestros ocurridos y los de previsión para fluctuaciones de valores y derivaciones estadísticas.

Establece como obligatorio para las empresas depositar el importe de las reservas en el Banco de México y por lo que se refiere a las Instituciones Extranjeras, faculta a la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, para revocar la autorización correspondiente, cuando alguna de éstas hiciera una gestión por conducto de alguna cancillería extranjera, con el fin de neutralizar las disposiciones de la misma. De esta forma fue como el Estado se sacudió de las presiones de las Instituciones Extranjeras.

LEY DE 1935 El 31 de agosto de 1935, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones de Seguros, de marcada tendencia nacionalista. Si bien es cierto que en las Leyes precedentes se habían hecho varios esfuerzos por controlar a las empresas extranjeras, éstas no fueron del todo eficaces, ya que para 1935, existían en nuestro país, noventa y seis Instituciones de Seguros, pero de éstas, sólo siete eran nacionales.

En esta Ley se toman entre otras medidas, la obligación de invertir en México gran parte de sus reservas técnicas o valores nacionales, así como responder con todos sus bienes, no sólo los colocados en el país,

estableciendo en esa forma un adecuado control sobre operaciones financieras. El cual menciona en su artículo 13.- "En el caso de las sucursales a que se refiere el artículo 5, los representantes debidamente acreditados de las matrices en el extranjero, deberán al solicitar la autorización, obligar expresamente a sus representados a responder ilimitadamente con todo sus bien y no sólo con los que se encuentren en el territorio mexicano, por las operaciones que practiquen en la República, sometiéndose exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los Tribunales de la misma, en todos los negocios efectuados dentro del territorio nacional, entendiéndose hecho el compromiso y la sumisión a que este artículo se refiere, en beneficio de las personas que puedan tener crédito o acciones a cargo de la institución, por operaciones o negocios realizados dentro de la República o para ser cumplidos en ésta".¹¹

Entre otras disposiciones, esta Ley señala la forma en que debían rendir sus informes anuales ante la Secretaría de Hacienda, la obligación de usar todas las empresas determinados controles contables, evitando con ello la dificultad en que se veían frecuentemente las autoridades para interpretar los mismos, de tal forma que también se evitaran las confusiones que tenían los asegurados.

¹¹ Legislación Sobre Seguros. Tomo II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1958. P. 211

Las empresas extranjeras no estuvieron de acuerdo con esta disposición, por lo que integraron el "Internacional de Defensa Común", que pugnaba para obtener un trato preferencial sobre las empresas mexicanas, amenazando incluso con no tomar reaseguro sobre los negocios de Instituciones Mexicanas. Es por estos acontecimientos y sus resultados, que se origina la creación de Instituciones Mexicanas, establecidas en su mayoría por los anteriores representantes de las sucursales extranjeras.

En el año de 1965 se reformara y adicionara la Ley General de Instituciones de Seguros, mediante el Decreto del 30 de diciembre de ese año, quedando expresamente prohibido que gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que existían, directamente o indirectamente, o a través de interpósita persona, en forma alguna en el capital de las sociedades anónimas que operen como Instituciones de Seguro privado o nacionales. Artículo 29".¹²

C) LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, nos define al contrato de seguro que a la letra señala: "Por contrato de seguro, la

empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato¹³

Resulta ser que es un contrato consensual, el cual se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.

Teniendo la particularidad de que fuera de la póliza, ninguna otra prueba salvo la confesional es admisible para probar su existencia, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Cabe mencionar que el seguro marítimo se puede demostrar por cualquier otro medio de prueba legal.

Son elementos de del contrato de seguros: a) La empresa aseguradora; b) El tomador o contratante, el cual aparece implícitamente al hacerse referencia a la prima como necesaria contraprestación; c) la prima; d) La obligación de resarcir un daño o de pagar una suma de dinero; e) La eventualidad prevista en el contrato; f) La persona o casa asegurada; g) El riesgo; h) El interés asegurable en los contratos de seguros de daños.

¹² Ley General de Instituciones de Seguros. Editorial Porrúa. México 1966

¹³ Legislación de Seguros. Ediciones Delma. México 1998

Las Instituciones de Seguro podrán entre otras realizar las operaciones de seguro, reaseguro y reafianzamiento, siendo por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a:

- 1) Vida;
- 2) Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes: a) Accidentes personales, b) Gastos médicos, c) Salud y
- 3) Daños en alguno o algunos de los ramos siguientes: a) Responsabilidad civil; b) Marítimo y transporte; c) Incendio; d) Agrícola y de animales; e) Automóviles; f) Crédito; g) Diversos; h) Terremoto y otros riesgos catastróficos y i) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cualquier persona, física o moral, puede contratar un seguro, así en nombre propio o asumiendo el carácter de asegurador o como un interés hacia un tercero; igualmente puede contratar como mandatario de otro, conforme a las reglas del mandato civil, o de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

Las Instituciones de Seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas o de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades mercantiles.

La Secretaría de Hacienda y crédito Público, será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo

relacionado con los preceptos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como para tomar las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Seguros.

La empresa de aseguradora estará obligada a entregar al contratante una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de la Ley sobre Contratos de Seguros en las que establece en sus fracciones: I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada; III.- La naturaleza de los riesgos garantizados; IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; V.- El monto de la garantía; VI.- El monto de la prima del seguro, y VII.- Las demás cláusulas que deberán figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

No debe confundirse la estipulación de la prima con el pago de la misma, como requisito para la asunción del riesgo por parte del asegurador, la prima debe pagarse al momento de la celebración del contrato, pero en todo caso se puede convenir el pago en forma fraccionada y si no hubiere sido pagada la prima o su fracción, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento los

efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

La realización del siniestro determina el derecho a la indemnización, el cual debe darse pronto aviso a la empresa asegurada por escrito en un plazo de cinco días.

En los seguros de daños la persona física o moral asegurada es la que necesariamente tenga interés económico en el bien cubierto que puede ser una cosa, un crédito o un patrimonio. La obligación de indemnizar al asegurado, puede ser cumplida por la empresa mediante la entrega, en dinero, del valor del daño o a través de la reparación o reposición del bien según sea su elección, de cualquier modo su vencimiento ocurre treinta días después de que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el motivo de la reclamación.

Asimismo en la Ley General de Instituciones de Seguros establece en su Título Quinto, Capítulo III, De las infracciones y delitos, en la que establece el artículo 140 que dice: "Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141, 142, 143, 144, 145 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 142 fracción I y 145 de esta ley, las empresas de seguros podrán también presentar directamente denuncia penal ante las autoridades competentes.

Las multas previstas en los artículos 141,142,143,145 y 147 de esta ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada...”

y el artículo 146 de la mencionada ley señala que: Se impondrá pena de prisión de dos a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros: ...II.- Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución o sociedad mutualista en la que presten sus servicios.

Esta Ley nos permite conocer conceptos vitales, para manejarlos tanto a nivel técnico como para hacerlos valer ante la Institución facultada para conocer del contrato de seguro, en virtud de que la cultura del Seguro en México no se ha difundido debidamente, por lo que no conocemos a ciencia cierta lo que es un contrato de seguro, sus alcances, sus limitaciones, las operaciones que se pueden realizar al contratar una póliza, o los mecanismos necesarios para obtener el pago de la misma, conforme al contenido de ésta y apegándose en estricto derecho para tal efecto, en el entendido de que la panorámica

antes señalada nos sirve de introducción al punto que trataremos a continuación.

D) INCIDENCIA DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

En las diferentes ramas del seguro (vida, daños, incendio), se ha notado un aumento de actividades fraudulentas de los asegurados o beneficiarios de los seguros, al tratar de obtener un lucro en contra de las compañías aseguradoras.

Como ya se ha venido mencionando durante este trabajo, el delito de falsificación de documentos para la obtención de algún beneficio, tiene un campo muy fértil en contra de las compañías aseguradoras, ya que las leyes protegen de manera exagerada a los asegurados, los cuales ven la posibilidad de maquinar toda una industria a favor de actividades ilícitas.

Como ha quedado analizado, la falsificación de documentos se encuentra plenamente reglamentada en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en sus artículos 243, 244, 245 y 246

En el campo de los seguros de automóviles, es donde encontramos la mayor frecuencia de la falsificación de documentos para la acreditación de la propiedad del vehículo asegurado, al presentar facturas falsas a las compañías de seguros, con el fin último de obtener un lucro, en contra de las aseguradoras, al cual no tienen derecho.

En el ramo de seguros de vida y de enfermedad, nos encontramos con la falsificación de documentos públicos, como son actas de nacimiento o actas de defunción, con la única intención de hacer caer en el error a las compañías de seguros, ya que para asegurar a un individuo, es necesario su edad, para que se pueda determinar cuál es el monto de prima a pagar por parte del asegurado. Es el caso que al presentar actas de defunción falsas, nos encontramos con toda una organización dedicada al fraude.

En los seguros contra los daños, las aseguradoras las cubren a través de una indemnización económica que lleguen a sufrir aquellos bienes, ya sean muebles o inmuebles por algún siniestro que se halla producido.

Por el alto índice de siniestros registrados en los últimos cinco años en este ramo, el medio asegurador ha tenido que implementar medidas necesarias para probar la autenticidad de los elementos presentados por los asegurados al reclamar algún beneficio del seguro.

No hay que olvidar que el contrato de seguro es un contrato de buena fe, para efecto de la celebración del mismo, ya que una vez realizada la eventualidad prevista en el seguro, la compañía está obligada a resarcir el daño causado.

La importancia de tener una mejor legislación más eficaz, en la impartición de justicia en materia penal, es con el objetivo final de evitar el aumento de organizaciones dedicadas a la falsificación de documentos, con los fines de obtener un lucro; es el campo asegurador uno de los más afectados por esa actividad.

Basta señalar que en año de 1995, se efectuó una revisión de documentos respecto a los siniestros de robo pagados con anterioridad y de los cuales el asegurado entregaba su factura endosándola a favor de la compañía aseguradora, obteniendo como resultado que un 30% del total de documentos existentes en los archivos de dicha empresa y que después de analizarlos por expertos dedicados a la revisión de facturas, detectaron que eran falsas. Igual análisis se está realizando en distintas compañías aseguradoras, obteniendo resultados similares, ya que cada día se perfeccionan los medios de falsificación de documentos, llegando al grado de que a simple vista resulta imposible diferenciar las facturas reales de las falsas, siendo necesario verificar cada documento por quien lo expidió y sólo así detectar los documentos falsos, sin embargo, esto implica tiempo y recursos que

deben destinarse para analizar cada documento que se recibe en las compañías de seguros.

Para nadie es un secreto que para llevar a cabo la falsificación de la documentación que se presenta ante las compañías aseguradoras, es con el fin de obtener el pago de una póliza, siendo posible que se cuente con la total colaboración de empleados de la misma aseguradora, quienes realizan actos ilícitos aún a sabiendas que están cometiendo un delito, actos que con toda seguridad sin la ayuda de diversas personas no los hubiese podido realizar el sujeto activo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Compañías de Seguros han tenido gran auge en el mundo actual, lo que nos permite determinar que para su armónico desarrollo, necesita de normas jurídicas equitativas y para el Asegurado esta situación fue la que nos motivo a la elaboración de esta tesis profesional y que la practica nos demuestra que el asegurado abusa de la buena fe de las compañías aseguradoras y de sus derechos, haciéndolos valer generalmente sin razón pero fomentando tal derecho por la inequitativa legislación existente en la materia.

SEGUNDA.- Parte importante del abuso de la buena fe que realizan los asegurados, es presentar documentos falsos al contratar el seguro y sobre todo dicha falsificación la presentan al momento de querer cobrar la suma asegurada, situación que se hace complicada, pues es innumerables ocasiones se ha demostrado que la documentación utilizadas para tal efecto es falsa, con el consecuente efecto de no pagar por parte de la Compañía Aseguradora, por no estar acreditado jurídica y legalmente el derecho de los reclamantes al pago de la suma asegurada.

TERCERA.- La realidad nos demuestra que un alto porcentaje de asegurados pretenden cobrar sumas aseguradas, basándose en documentos apócrifos y ello es una constante por parte de los

aseguradores, tomando en consideración, que al contratar el seguro, las partes que intervienen en el referido contrato mercantil no se constata la autenticidad de la documentación que al efecto se exhibe, basado lo anterior en la aludida buena fe que debería existir con el asegurado mediante este contrato que por lo demás y a pesar de las críticas recibidas, es innegable que el seguro es sus amplias variantes, funciona plenamente de ahí su evidente proliferación en el mundo contemporáneo.

CUARTA.- Resulta primordial la colución existente entre el asegurado y el empleado para el efecto de que aquel respalde con su firma autorizando el pago del seguro que corresponda, a sabiendas de que la documentación presentada para tal efecto es apócrifa y de igual forma que su firma es condición sine qua non para que tengan validez los documentos ya referidos.

En relación a las conclusiones precedentes, manifestamos nuestro absoluto acuerdo en las sanciones establecidas en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la cual dedica de los artículos 138 al 146, numerales que sancionan las infracciones cometidas a dicha ley, siendo de vital importancia el que se ubica en la fracción III del artículo 146, mismo que se refiere a la imposición de pena a los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que falsifican documentación

Lo anterior es afirmado por nosotros en el contenido de este trabajo, que la incidencia en la falsificación de documentos presentados ante las Instituciones de Seguros, para hacer efectivo el cobro de un seguro, cuenta con la total colaboración de los empleados de dichas instituciones.

BIBLIOGRAFIA

- AMAUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL. EDITORIAL HARLA. MEXICO 1993

- BARRERA LAVALLE, FRANCISCO. ESTUDIO SOBRE EL ORIGEN DESENVOLVIMIENTO Y LEGISLACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO. EDITORIAL PANORMA, MEXICO 1990

- BOFFI BOGGERO, LUIS MARIA. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XI EDITORIAL DRISKILL. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990. 16ª. EDICION.

- CARRARA FRANCESCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. TOMO I. EDITORIAL DE PALMA. BUENOS AIRES, 1944

- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMNTALES DE DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1991.30 a. EDICION

- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. TOMO I PARTE GENERAL. VOLUMEN I. BOSCHO, S.A. BARCELONA 1975

- DICCIONARIOS LAROUSSE USUAL. EDITORIAL LAROUSSE. MEXICO 1993
- DEL ROSAL, JUAN. DERECHO PENAL. EDITORIAL REUS. VALLADOLID, ESPAÑA, 1954.
- FERRI, ENRIQUE. LOS NUEVOS HORIZONTES DEL DERECHO Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL DE GONGORA, MADRID ESPAÑA, 1978.
- GONZALEZ RUIZ SAMUEL ANTONIO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1992. TOMO A- CH. 5ª. EDICION.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. EL CODIGO PENAL COMENTADO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1994. 12ª. EDICION.
- HERNANDEZ ESPINDOLA, OLGA. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992. TOMO D- H. 5ª. EDICION
- HISTORIA MINIMA DE MEXICO. EDICION DEL COLEGIO DE MEXICO, 1970
- HISTORIA DEL SEGURO EN MEXICO. INICIO, DESARROLLO Y CONSOLIDACION DEL SEGURO MEXICANO. EDITADO POR LA ASOCIACION DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. MEXICO, 1989

- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICANA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980. 4ª. EDICION.
- LABARIEGA, PEDRO A. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992. TOMO D- H. 5ª. EDICION.
- MAGGIORE, GIUSEPPE. DERECHO PENAL. TRADUCCION. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1954.
- MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. DERECHO PENAL. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1990, 2ª. EDICION.
- OVALLE FAVELA, JOSE. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1992. TOMOD-H. 5ª. EDICION.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PORRUA, S.A. MEXICO, 1974 PARTE GENERAL
- PEREZ DUARTE, ALICIA ELENA. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992. TOMO D- H 5ª. EDICION.
- PORTE PETIT , CELESTINO. APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983. 8ª. EDICION.

- RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA. DERECHO PENAL ESPAÑOL. EDITORIAL VIDA. EDITORIAL AMERICA. MEXICO 1957.

- SALAS SUBIRAT, JORGE. ELEMENTOS PARA LA HISTORIA DEL SEGURO DE VIDA, EDITORIAL AMERICA, MEXICO 1957.

- VELA TREVIÑO, SERGIO. ANTIJURICIDAD U JUSTIFICACION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1986. 2ª. EDICION.

- VIDAL RIVEROLL, CARLOS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992. TOMO D- H 5ª. EDICION.

LEGISLACION

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL .
- CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1995, 18ª. EDICION.
- LEGISLACION SOBRE SEGUROS.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.
- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO